

# REVISTA JURÍDICA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CAAGUAZÚ



Derecho Civil

Derecho Humanos

---

Regulación de Honorarios del Oficial de Justicia

Técnica de Litigación Oral

---



# **REVISTA JURÍDICA**

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CAAGUAZÚ

2019

**EQUIPO EDITOR**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CAAGUAZÚ**

**Mag. Lucía Sanabria Quiñonez**

Directora de Investigación

**Dr. Manuel Geraldo Saifildin Stanley**

Docente Investigador

**Abog. Maximiliano Espínola Firma Paz**

Egresado Investigador

**AUTORES**

Mag. Rodys Rolón Alvarenga

Dr. Miguel Ángel Rojas Barrios

Dr. Manuel Geraldo Saifildin Stanley

Mag. Juan Francisco Recalde Galván

## **HISTORIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

Desde su fundación en el año 2007, la Universidad Nacional de Caaguazú como Institución ha orientado sus esfuerzos hacia la consolidación de sus áreas pilares institucionales, que son la **Academia, Investigación y Extensión** para de esa forma apuntar al fortalecimiento institucional para responder a los requerimientos local y regional, atendiendo a las necesidades de educación de nuestra sociedad, convirtiéndose en un factor de equidad y de formación de futuros profesionales competentes para propiciar soluciones a los problemas de la región y del país.

La Facultad de Ciencias Sociales y Políticas fue habilitada por Resolución N° 20/2008 de fecha 23/12/2008 del Consejo Superior Universitario, como Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para su funcionamiento a partir del periodo lectivo 2009, posteriormente fue modificada por resolución N° 105/2011 de fecha 12/10/2011 del Rectorado, aclarando que debía decir Facultad de Ciencias Sociales y Políticas. La primera carrera habilitada por resolución del Consejo Superior Universitario N° 22/08 de fecha 23/12/2008 fue la de Ciencias Políticas, iniciando el periodo lectivo a partir del año 2009 y carrera de Abogacía fue habilitada por Resolución del Consejo Superior Universitario N° 19/2009 de fecha 24/06/2009, funcionando la misma a partir del año 2010.

Siendo las primeras autoridades electas de la Facultad: como Decano, el Prof. Abg. Oscar Escobar Toledo, como Vicedecano el Prof. Abg. José de los Santos Arzamendia y como miembros del Consejo Directivo: Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía, Prof. Abg. Alexi Barreto Iglesia, Prof. Dr. Delio Vera Navarro. Prof. Abg. Rogelio Silvino Frutos, Prof. Abg. Roberto Sanabria.

Renovándose en el año 2013 con las siguientes autoridades, como Decano el Prof. Abg. Oscar Escobar Toledo, como Vicedecano el Prof. Abg. José de los Santos Arzamendia.

A Finales del 2018, se realizaron los comicios para elección de nuevas autoridades siendo electos como Decano, el Prof. Abg. Luis Alberto Rodas Rojas y como Vicedecano, el Prof. Abg. Alexi Alberto Barreto Iglesia.

Actualmente los demás miembros del Consejo Directivo que conforman los estamentos son:

### **Estamento Docente**

Prof. Mst. Pedro José Vargas Carnibella.

Prof. Abg. Derlis Alfredo Varela Cardozo.

Prof. Dr. Manuel Geraldo Saifildin Stanley.

Prof. Abg. Lilian Griselda Álvarez, Docente.

### **Estamento no Docente**

Abg. Bernandino Santos Mendoza, representante de Egresados.

### **Estamento Estudiantil**

Univ. Ángel Zenón Godoy Almada, representante estudiantil.

Univ. Elvio Castro López, representante estudiantil.

Desde su habilitación hasta el 31 de diciembre del 2015 ha funcionado en el local de la escuela N° 698 Wenceslao Escalada, con dirección Blas Garay e/ Carlos Antonio López, de la Ciudad de Coronel Oviedo, posteriormente fue trasladada en el local del Colegio Maristas Champagnat ubicada sobre la calle Tte. Machuca y Daniela Práxedes, hasta el mes de diciembre del 2016, actualmente la sede funciona en la misma, en un edificio arrendado, gracias al aporte mensual de funcionarios y docentes, ubicado sobre las calles Independencia Nacional c/ Padre Molas, siendo referencia, la Gobernación del 5º Departamento lado Este, a 200 mts. aproximadamente.

La Instalación de la Facultad cuenta con oficinas administrativas, aulas para el desarrollo de clases, bibliotecas, consultorio jurídico, sala de reuniones, sala de juicios orales.

Las plazas de ingresantes por año en esta casa de estudios, actualmente es de 60 (sesenta) para ambas carreras, el título otorgado en la carrera de Abogacía es el de "Abogado" y en Ciencias Políticas "Lic. en Ciencias Políticas" establecido por Resolución del Consejo Superior Universitario.

El estamento docente está conformado por profesionales especialistas en las distintas áreas del Derecho y Ciencias Políticas.

El estamento estudiantil cuenta actualmente con más de 300 estudiantes matriculados distribuidos en los seis cursos de Abogacía y cuatro de Ciencias Políticas. Y con un total de 115 estudiantes egresados en la carrera de Abogacía (2015-2018) y 25 en la carrera de Ciencias Políticas (2014-2018).

## **MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

### **DECANO**

Prof. Abg. Luis Alberto Todas Rojas

### **VICEDECANO**

Prof. Mag. Alexi Alberto Barreto Iglesia

### **ESTAMENTO DOCENTE**

Prof. Dr. Manuel Saifildin Stanley

Prof. Mag. Pedro Vargas Carnibella

Prof. Abg. Lilian Álvarez de Espínola

Prof. Abg. Derlis Varela Cardozo

### **ESTAMENTO DE EGRESADO NO DOCENTE**

Abg. Bernardino Santos Mendoza

### **ESTAMENTO ESTUDIANTIL**

Univ. Ángel Godoy Almada

Univ. Elvio Castro López

# ÍNDICE

Presentación	8
LA FIRMA DIGITAL Y SUS ATRIBUTOS	
Rodys Rolón Alvarenga	10
DIGNIDAD DE LA PERSONA	
Miguel Ángel Rojas Barrios	15
REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL OFICIAL DE JUSTICIA	
Manuel Geraldo Saifildin Stanley	20
TÉCNICA DE LITIGACIÓN ORAL	
Juan Francisco Recalde Galván	22



## PRESENTACIÓN

La Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, fue creada por Ley Nro. 3.196, en fecha 04 de mayo del 2007, siendo su primer Decano el Prof. Abogado Oscar Escobar Toledo, y su primer Vice Decano el Prof. Abg. José De los Santos Arzamendia, contando en sus aulas con Abogados y Doctores en Derecho de trayectoria reconocida no solo a Nivel Regional, sino que también a Nivel Nacional, como ser El Dr. Manuel De Jesús Ramírez, Miguel Ángel Gonzales Brites y Manuel Geraldo Saifildin Stanley, habiendo el Primero de los nombrados alcanzado el más alto cargo dentro de la Magistratura Judicial, siendo actualmente Ministro de la Corte Suprema de Justicia desde el 10 de octubre del 2018, hasta la fecha.

La Facultad tiene la **VISIÓN** de ser una institución líder a nivel regional y nacional, para el año 2019 con recursos humanos altamente capacitados, comprometidos con la sociedad y la **MISIÓN** de la Enseñanza, investigación, extensión y desarrollo de las ciencias sociales y políticas para la formación de profesionales innovadores, íntegros, al servicio de la comunidad local y nacional, mediante cambios positivos para una sociedad más justa, equitativa y solidaria. Pilares estos fundamentales para lanzar a las calles a profesionales preparados y capaces, con un alto grado de conocimiento de la Materia Jurídica y Política, según sea su Carrera, la Directora de Investigación y el Prof. Investigador junto con su Equipo de trabajo este año han iniciado. O mejor han aceptado el Desafío de promover el desarrollo de una cultura de la investigación entre los Estudiantes e incluso entre los Docentes que forman parte de la Carrera de Abogacía, a través de herramientas que permitan adquirir competencias investigativas con el fin de despertar el interés por el trabajo académico científico desde una perspectiva Institucional y social e institucional, no solo de búsquedas de problemas, sino más bien de búsqueda de soluciones en contextos específicos nuevos y diversos y como actividad permanente de generación de conocimiento.

La cultura investigativa se debe construir y dicha construcción debe nacer ya en nuestra casa de Estudios y por ello estamos lanzando esta Primera Revista Jurídica, que nos place presentar. Este Primer número, cuenta con el aporte de varios de Docentes que conforman el cuerpo estable de nuestra casa de Estudios. Esta edición contiene temas relacionados con la Firma Digital y sus Atributos, La Dignidad de la Persona, La Técnica de Litigación Oral y la Regulación de los Oficiales de Justicia, tema bastante complejo por la carencia de legislación. Todos los trabajos de investigación cuentan con un enfoque institucional, guiado en un sentido tal de que todos los Ciudadanos podamos tener un conocimiento acabado



y sobre todo un entendimiento sobre los temas que a veces no son percatados a simple vista, o por lo menos no son valorados en su plenitud. Se plantean propuestas de solución a diferentes situaciones que se generan en el Ejercicio diario de nuestras tareas. Queremos la capacitación permanente de nuestros Alumnos, de nuestros Docentes y del cuerpo técnico de nuestra Facultad, para poder así brindar un mejor servicio a propios y extraños este consideramos es el único camino para alcanzar la excelencia en cualquier disciplina y más aún en las ciencias jurídicas.

**Prof. Dr. Manuel Geraldo Saifildin Stanley**  
**Docente Investigador**



## LA FIRMA DIGITAL Y SUS ATRIBUTOS

por Rodys Rolón Alvarenga<sup>1</sup>

En Roma en los primeros tiempos de su evolución jurídica, era más importante la formalidad, al acto mismo, cuya validez estaba supeditada a la observancia de una especie de rito con carácter sacramental; no bastaba la conformidad de las partes para perfeccionar el acto, quienes en presencia de testigos debían pronunciar unas fórmulas solemnes para cerrar el negocio. Mucho tiempo llevó para que ciertos actos adquirieran validez con el solo consentimiento de las partes y sin estar apegado a ceremonias excesivamente ritualistas.

La Edad Media trajo consigo importantes avances en materia de validez de los actos jurídicos; la aparición de los sellos que en principio fue de uso exclusivo de los sacerdotes y monarcas para dar autenticidad a un documento, dejando de lado la presencia de testigos que consuetudinariamente había sido la forma de dar validez a un acto cuya exteriorización documental era insuficiente en ese entonces. Finalmente, con el auge del comercio, sobre todo en las ciudades estados de Italia, surge la figura del Notario cuya firma daría fe a los actos jurídicos celebrados por las partes en su presencia, dejando de lado a los testigos, salvo para ciertos actos jurídicos y situaciones como los que hasta ahora perduran. Así, aparece la Firma como una herramienta que dota de ciertos atributos o propiedades a un documento, a citar:

- Autenticidad;
- No repudio;
- Integridad;
- Confidencialidad.

Como elemento de autenticación, permite atribuir a una persona, la autoría de un documento y, en consecuencia, responsabilizarlo por su contenido. Es la manera habitual en que una persona suscribe un documento escrito, adquiriendo, éste, valor jurídico. Sin embargo, la firma de puño y letra tiene un aspecto restrictivo y limitativo para la conclusión de los negocios donde las partes no pudiesen estar presentes, es el caso de contratos donde las partes se encuentran geográficamente alejadas y donde se requiera agilidad por sobre todas las cosas. De hecho, este tipo de negocios se practica desde hace tiempo mediante el uso de

---

<sup>1</sup> Abog. Mag. y Especialista en Derecho Civil y Comercial por la Facultad de Derecho UNA; Ex Director General de Firma Digital y Comercio Electrónico – MIC y Docente de Grado y Post Grado



las TICs, donde el factor confianza es primordial, más, el inconveniente radica en la validez jurídica de esas comunicaciones electrónicas, la autenticidad de las mismas, la imputación de una obligación a una persona ausente; una serie de debilidades le son señaladas a los actos celebrados virtualmente.

Con el apoyo de un método matemático, denominado criptografía, cuyo uso se remonta a períodos antiquísimos de la humanidad, atribuyéndose uno de los modelos a un César romano; surge la Firma Digital como una herramienta tecnológica, basada en dicho método que propone resolver el problema de las transacciones electrónicas a distancia, confiriéndole valor jurídico equivalente al de la firma manuscrita. Obviando aspectos muy Técnicos, podemos decir que la firma digital en su funcionalidad se asimila a la firma ológrafa al dotar de autenticidad a un documento electrónico; mediante el cual, el destinatario del mismo puede tener la certeza de la identidad del remitente y que éste no pueda repudiar su calidad de autor del mensaje de datos; a este último atributo de la firma digital se lo denomina no repudio, que tiene similitud a la presunción de autenticidad, que caracteriza a un instrumento público convencional cuya peculiaridad está dada por la intervención de un funcionario o notario público en su formalización, y por ese hecho, auténtico y atribuida la titularidad a las personas cuyas firmas se hallen estampadas en él.

El atributo del no repudio de la firma digital tiene la particularidad de que la presunción de autenticidad del documento electrónico al que se adscribe, no deviene de la presencia de un Agente o Notario Público, sino de un Certificado Digital emitido por un Prestador de Servicios de Certificación subordinado a una Autoridad Certificadora Raíz, que en el caso del Paraguay, es administrado por el Ministerio de Industria y Comercio, y responsable de la habilitación de los Prestadores de Servicios de Certificación.

El Certificado Digital emitido es un documento electrónico que contiene datos esenciales respecto al titular del certificado, a su validez, al prestador de servicios de certificación que lo emitió y la clave pública del remitente del documento electrónico que es indispensable para descifrarlo ya que se corresponde con la clave privada del remitente con la cual fue cifrado.

El Certificado Digital otorga la certeza de que el documento electrónico recepcionado fue remitido por la persona consignada en él como titular del mismo y que merece plena fe, dotándolo de autenticidad y, en consecuencia, de la cuasi imposibilidad de que el titular del certificado niegue ser autor del documento remitido, salvo que el certificado sea adulterado, posibilidad ínfima de ocurrencia.



El atributo de no repudio que la firma digital dota a un documento electrónico, dijimos que es semejante a la propiedad de autenticidad de un instrumento público, más no idéntica; aquella tiene la ventaja de que en caso de ser negada por su titular, el proceso de prueba se simplifica ya que solamente en caso de falsedad del Certificado Digital podría darse dicha situación; es sabido que los instrumentos públicos redargüidos de falsedad tienen un complejo procedimiento de prueba fundado en actuación de peritos que puede llevar mucho tiempo dilucidarlo. Es por ello, que estos dos primeros atributos de autenticidad y no repudio que es una consecuencia del primero; si bien encontramos, tanto en la firma manuscrita como en la digital; en ésta se apunta ventajas funcionales respecto a la primera.

Un tercer atributo de la Firma, es la integridad, vale decir, la propiedad que permita advertir que un documento tenga un contenido falso o adulterado; en un documento convencional no se estila esta característica, salvo que el medio material –papel- que contenga el documento esté revestido de un mecanismo de seguridad especial que permita constatar una alteración del documento original, lo cual es improbable, salvo algunos casos especiales de documentaciones de carácter gubernamental de ultra seguridad por ejemplo; lo normal es que los documentos convencionales no tengan esta característica y a expensas de alteraciones tan perfectas que son inadvertibles. He aquí el rasgo distintivo y hasta exclusivo de la firma digital, propiedad que es posible mediante la técnica del cifrado criptográfico, a la cual es sometida el documento original a remitir electrónicamente; el documento en su versión original redactado en un procesador de texto es cifrado mediante un algoritmo que lo convierte en un resumen de longitud fija o “hash” que mediante la clave privada del emisor es firmada digitalmente, cuya combinación, resumen cifrado más la clave privada, es la Firma Digital propiamente.

La estructura de la firma digital, tal como se consigna revela una diferencia constitutiva marcada respecto a la firma ológrafa, pudiendo advertirse que la Firma Digital de una persona será diferente por cada documento a remitir ya que el “hash” de éste variará según la extensión y características del documento electrónico.

La Firma Digital se halla constituida por el documento original más el resumen cifrado del mismo encriptado con la clave privada del emisor. Si el documento original sufriere cualquier alteración en el proceso de transmisión por mínima que fuere, al ser recepcionado por el destinatario, podrá éste advertirlo, comparando el resumen cifrado recibido y el creado por el mismo a partir del



documento original que también recepciona. En definitiva, el atributo de la integridad que la Firma Digital otorga a un documento electrónico constituye indudablemente la ventaja más importante de la misma respecto a la firma convencional; se hace la aclaración que el cifrado, firma, transmisión, recepción, descifrado y cotejo de los mensajes de datos; pasa por un complejo proceso técnico que no vale la pena traer a colación aquí, para no complicar la comprensión de las funcionalidades y atributos de la Firma Digital y su implicancia como herramienta tecnológica en el ámbito jurídico.

El cuarto atributo es la confidencialidad, que con una firma convencional adscripta a un documento escrito o impreso en papel se intentaría lograr introduciéndolo en un sobre lacrado o dotado de otros mecanismos que impidan el acceso de terceros a su contenido, sistema de seguridad que no asegura en nada dicho atributo.

La confidencialidad a través del uso de la Firma Digital opera aplicando un proceso inverso de cifrado y descifrado mediante el método de las claves asimétricas; la operativa normal y de uso corriente es que el cifrado se realice mediante la clave privada del remitente y el descifrado con su clave pública. Para lograr la confidencialidad en un sistema de claves asimétricas, el documento electrónico se cifra con la clave pública del destinatario, de tal forma que sólo éste lo pueda descifrar con su clave privada, asegurándose así que no pueda ser interceptado o, interceptado, no pueda ser conocido el contenido del documento por un tercero.

Esta propiedad de la Firma Digital, entraña un riesgo de que una persona pueda cifrar un documento con su clave pública y solamente ella pueda descifrarlo; para que sea funcional el atributo de la confidencialidad de la Firma Digital es preciso de que la Autoridad de Certificación que emitió el Certificado Digital, almacene una copia de la clave privada de los suscriptores, lo cual no es permitida por nuestra norma que taxativamente prohíbe que la Entidad Certificadora almacene una copia de la clave privada de sus suscriptores que deben mantenerlo bajo su exclusivo conocimiento y control.

En ese razonamiento, el atributo de la confidencialidad no es admitida por nuestra legislación, sin embargo, debe dejarse planteada la posibilidad de que mediante otras técnicas de claves criptográficas como la simétrica pueda lograrse la confidencialidad, más no con el método de claves asimétricas que sin decirlo, es la técnica sobre la cual se construye nuestra Legislación de Firma Digital. Para una mejor aclaración del riesgo del atributo de confidencialidad, traemos a colación el



ejemplo de un encargado del archivo de una institución que firmara con su clave pública los documentos electrónicos o los expedientes administrativos en el caso de una institución pública; solamente ese empleado con su clave privada podría revelar el contenido de dichos documentos electrónicos.

¿Qué pasaría si el mismo olvidara su clave de autenticación de su clave privada, o fuera despedido y se negara a revelarla?; circunstancias eventuales que podrían llevar a la imposibilidad de revelar el contenido de un documento electrónico. En otros países, como Brasil, su Política de Certificación permite el atributo de confidencialidad o “sigilo” como ellos lo llaman, pero fundado en requisitos muy especiales que merecen ser evaluados para ver la posibilidad de otorgar certificados para ciertos usos que permitan almacenar copia de la clave privada de los suscriptores de modo a dar lugar a la confidencialidad. Ha de advertirse que la admisión del atributo de la confidencialidad, permitiendo que la autoridad de certificación almacene la clave privada del suscriptor trae aparejada la debilitación del atributo del no repudio.

Finalmente, ha de notarse que la Firma Digital constituye una herramienta tecnológica al servicio del derecho para dar seguridad jurídica a las personas que realizan intercambio de documentos electrónicos o mensajes de datos a través de la red que pueden ir desde una simple correspondencia familiar hasta un contrato por cifras millonarias.



## DIGNIDAD DE LA PERSONA - DERECHOS HUMANOS

por Miguel Ángel Rojas Barrios<sup>1</sup>

### INTRODUCCIÓN

Que, corresponde puntualizar algunos aspectos que guarda relación sobre el tema escogido para esta oportunidad. En ese sentido conviene resaltar, consignando que la dignidad humana, es el fundamento de los derechos fundamentales al igual que los derechos humanos por hallarse inherente a la persona humana. En párrafos siguientes se fundamentan los distintos conceptos de la dignidad humana.

La dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales, los cuales constituyen límites a la soberanía estatal. En el derecho constitucional latinoamericano la afirmación de la dignidad de la persona y de los derechos humanos como soporte del orden constitucional está presente en la mayoría de las Cartas Fundamentales.

---

<sup>1</sup> Dr. en Derecho por la Universidad del Norte -UNINORTE Asunción Paraguay, Abogado, Notario y Diplomado en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Egresado de la Escuela Judicial de la República del Paraguay y Diplomado en Derecho Procesal Penal por la mencionada institución.

Egresado del Curso de Especialización y Máster en Derecho Penal por la Universidad del Norte Asunción-Paraguay.

Ha ejercido la Función Pública como Actuario Judicial, Defensor Público, Agente Fiscal y Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Actualmente Titular de la cátedra de Derecho Procesal Constitucional y Derecho Penal- Parte Especial Universidad Nacional del Caaguazú UNCA.

Miembro de la Asociación de Derecho Procesal Constitucional de Paraguay y Colombia y de la Asociación de Justicia Constitucional Mundial y de la Argentina. Ha escrito ponencias en revistas jurídicas y libros entre los que se destaca DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL –Garantías constitucionales y otras instituciones legales.



La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos.

El artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Dotados de razón y de conciencia, deben actuar unos con los otros en un espíritu de fraternidad.

Esta posición es extendida en América Latina, pudiendo establecerse como ejemplo la Constitución de Brasil de 1988, artículo 1° señala que la República Federal de Brasil tiene como fundamentos...III la dignidad de la persona humana"; la Constitución de Colombia de 1991, artículo 1°, prescribe "Colombia es un estado social de derecho [...] fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general"; la Constitución Chilena, en su artículo 1° determina: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; la Constitución Peruana de 1993, en su artículo 1°, señala "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; la Constitución de Honduras de 1982, artículo 5°, precisa: "la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla"; la Constitución de Guatemala de 1985 establece en su artículo 1° "Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a su familia; su fin supremo es la realización del bien común. 2

## **CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY – DIGNIDAD DE LA PERSONA**

### *PREAMBULO*

*El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los*

---

<sup>2</sup> González Pérez, J. La dignidad de la persona. Ed. Civitas. Madrid, 1986. p. 25.  
Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992



*principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.*

#### **ART. 1º. - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO**

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

#### **CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES**

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, en su preámbulo afirma que “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la sociedad humana [...] constituye el fundamento de la libertad, la justicia y la paz mundial, en el reconocimiento que esos derechos derivan de la dignidad inherente a los hombres”. Asimismo, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, de 1984, se precisa en el preámbulo el “reconocimiento que esos derechos derivan de la dignidad inherente a los hombres”. En el mismo sentido se expresa la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, la que explicita la “dignidad inherente a todos los miembros de la comunidad humana”.

El artículo 1º, inciso 1º de la Constitución chilena precisa: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” La dignidad de las personas el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en si mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás.

Von Wintrich sostiene que la dignidad del hombre, como ente ético-espiritual, puede, por su propia naturaleza, consciente y libremente, autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea.” (A su vez, González Pérez nos señalará que la dignidad es la categoría que corresponde al ser humano por estar dotado de inteligencia y voluntad, distinto y superior a todo lo creado,



que establece un tratamiento en toda circunstancia concordante con la naturaleza humana.

La dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma.

Ingo Wolfgang Sarlet sostiene que la dignidad de la persona humana es una cualidad intrínseca y distintiva reconocida a todo individuo que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y de la comunidad, implicando, en este sentido, un complejo de derechos y deberes fundamentales que aseguran a la persona tanto contra todo y cualquier acto de cuño degradante o deshumanizado, como velan por garantizar las condiciones existenciales mínimas para una vida saludable, además de propiciar y promover su participación activa y corresponsable en los destinos de la propia existencia y de la vida en comunión con los demás seres humanos, mediante el debido respeto a los demás seres que integran la red de la vida

Haberle señala que la dignidad de la persona humana consiste en el “valor y pretensión de respeto intrínseco y simultáneamente social, al cual pertenece cada ser humano por su condición humana”

Se puede sostener la primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales, ya que estos tienen su fuente y fundamento en la primera, debiendo rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella. La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales. La dignidad humana se constituye en una barrera o límite inmanente a toda reforma constitucional, que pretenda desconocerla, suprimirla, degradarla o desnaturalizarla. La dignidad del ser humano es el *minimum invulnerable* que todo ordenamiento y operador. La noción de dignidad humana es producto del reconocimiento de la unicidad de cada individuo humano y del hecho de que ella es creadora de un deber de igual respeto y protección en el ámbito de la sociedad.

De la dignidad del ser humano emana la libertad y la igualdad como principios básicos que, a su vez, concretan los derechos humanos. El respeto y protección de la dignidad de la persona humana como deber jurídico fundamental del Estado constituye una premisa para todas las cuestiones jurídico dogmáticas particulares, como asimismo una norma estructural para el Estado y la sociedad



la cual es resistente a la ponderación, de allí la prohibición absoluta de la esclavitud y de la tortura. El valor y principio de la dignidad humana tiene un carácter absoluto y de obediencia irrestricta. La dignidad humana constituye el mínimo invulnerable del ser humano que el ordenamiento jurídico debe asegurar, cada uno y todos los derechos fundamentales tienen en ella su fundamento y base sustantiva, ya que todos ellos contribuyen a desarrollar ámbitos propios de la dignidad de la persona humana.

La dignidad de la persona humana determina una concepción instrumental del Estado, una visión personalista del mismo, en la medida que este existe en función del desarrollo de las personas y no al revés, excluyendo toda concepción sustancialista del mismo y toda consideración de las personas como medios o instrumentos al servicio del Estado.

La dignidad humana se vincula y relaciona con la soberanía estatal en la medida que le fija su fundamento último, ya que ella se ejerce por el pueblo, que es el conjunto de personas dotadas de dignidad humana, espacialmente localizada y temporalmente desarrollada, públicamente vivida y abierta al futuro.

La dignidad humana, se expresa también como derecho de participación en la conformación política de la sociedad y el Estado, dando lugar a un principio que fundamenta la democracia y a un derecho de participación dentro de la sociedad política, que se explicita como derechos políticos y ciudadanía activa.



## REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL OFICIAL DE JUSTICIA

por Manuel Geraldo Saifildin Stanley

**DECRETO LEY N° 4451/ 36**, Por el cual se reforma la **Ley N. 135** del 29 de mayo de 1915. El presente material es el fruto de un análisis sobre la mencionada Ley, y espero sea útil como apoyo tanto a Colegas como Alumnos, y en Especial a los Señores Magistrados.

### **Art. 15. Los Oficiales de Justicia percibirán:**

1.- Por diligenciamiento de un mandamiento de embargo, de apremio o lanzamiento dentro de la Capital, \$ 90 c/u. Si esta diligencia durase más de tres horas, cobrarán, además, \$ 30 por cada hora subsiguiente. Por cada informe expresado la causa que impide la ejecución del mandamiento y por los oficios de comunicación del embargo a Instituciones Públicas o bancarias, cobrarán \$ 20. Si son varios los intimados, cobrarán igual suma por cada intimación.

2.- Cuando las diligencias deben practicarse en la campaña, cobrarán doscientos pesos por día, libre de todo gasto.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 16. Las actuaciones y diligencias no enumeradas en este arancel se cobrarán, igual valor que aquellas, previstas en esta ley y que guarden con ellas mayor analogía.**

En primer lugar quiero dejar bien en claro que esta ley regula a parte de los honorarios del Oficial de Justicia, también regula o mejor regulaba ciertas actuaciones de los Actuarios Judiciales, pero con la expresa salvedad de que con el transcurrir del tiempo, la situación de los Actuarios Judiciales fueron cambiando y la ley fue modificada y derogada en lo atinente a los Actuarios Judiciales, no así en lo que se refiere a la Actuación del Oficial de Justicia, teniendo en cuenta que por ningún Decreto ley, ni otra normativa legal fueron derogados os Artículos citados más arriba, que se refieren única y exclusivamente en el Actuar del Oficial de Justicia, por ello me atrevo a decir sin temor a equívocos que



la única ley o norma que regula las actuaciones del oficial de Justicia es el **DECRETO LEY N. 4451, del 31 de Agosto de 1936.**

Es importante señalar que para establecer la equivalencia del peso con nuestro actual signo monetario, el guaraní, es necesario hacer uso del proceso integrativo de la Ley, ya que no se puede establecer honorarios en moneda no vigente, como tampoco es dable dejar de fallar bajo pretexto de insuficiencia o de falta de previsión legal, ante el mandato imperativo del artículo 6 del Código Civil Paraguayo, que claramente dice: Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Agrega además que, si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho.

En ese orden de cosas, la **Ley 1060 del 22 de Junio de 1984** establece que un peso moneda nacional es igual al importe de un jornal mínimo para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la Capital de la República del Paraguay, que hoy día asciende a la suma de **GUARANIES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (84.340 Gs.)**, No es de olvidar que la equivalencia establecida por la referida ley, hace relación a la aplicación de las penas previstas en el Código Penal y leyes complementarias, no obstante, entiendo que la equivalencia dispuesta **por la Ley 1060/84** debe servir de base a los jueces, a los efectos de la aplicación del Decreto Nro. 4451/36.

Además, el Artículo 4to. De la ley 1376, establece que...” si los honorarios hubieren de calcularse en base a equivalencias de jornales mínimos, se entenderá que son los que corresponden a las actividades diversas no especificadas de la Capital.



# LA TÉCNICA DE LITIGACIÓN ORAL COMO HERRAMIENTA DEL ABOGADO PARAGUAYO ANTE LOS DESAFÍOS DEL SIGLO XXI

por Juan Francisco Recalde Galván<sup>1</sup>

## RESUMEN

El Presente trabajo pretende enfatizar la relevancia de las técnicas de litigación como herramientas que debe tener todo abogado recién egresado, en este sentido se destaca que el enfoque debe ser interdisciplinario y sobre una base pragmática no solo para que colabore con el adecuado desarrollo profesional del egresado sino también para contribuir con el enriquecimiento del sistema de justicia y no solo como una metodología de enseñanza de la forma de desarrollo del Juicio Oral y Público.

## INTRODUCCIÓN

Mientras la ciencia, la tecnología y la sociedad han evolucionado de forma exponencial en los últimos años, las Universidades y los docentes del área del Derecho, no hemos podido acompañar debidamente los desafíos que estos avances han significado para el perfil de egreso que debe tener un abogado en estos tiempos.

Efectivamente existen cambios en la forma de desarrollo de la sociedad que van moldeando definitivamente el interrelacionamiento de las personas y esto va aconteciendo día a día sin que las leyes puedan tener la misma dinámica que las revoluciones en el interactuar del ser humano.

Por citar dos ejemplos quienes hoy nos consideremos adultos entre 30 y 40 años de edad hemos experimentado cambios muy radicales en la tecnología, ya que, para escuchar música en los años 80 se recurría a casetes o discos de vinilo,

---

<sup>1</sup> Abogado, egresado de la Universidad Nacional de Asunción, Cuadro de Honor, Ex becario de la Fundación Carolina, Magister Universitario en Corrupción y Estado de Derecho por la Universidad de Salamanca, España, titular de la cátedra de Técnicas de Litigación Oral de la Universidad Nacional de Caaguazú y Juez Penal de Garantías de San Lorenzo, Circunscripción Judicial de Central.

con lo cual o se tenía una “biblioteca” de 10 a 20 casetes en una caja bastante voluminosa en el auto o la casa o se transportaba un reproductor “portátil” parecido a un ladrillo pequeño.

Luego, una vez “digitalizada” la música se empezó a comercializar en el país a finales de los 80 y principios de los 90 los denominados *Compact Disc* o CD, que facilitaron y compactaron la biblioteca musical de las personas en términos de espacio y practicidad.

En una tercera etapa *Steve Jobs* lanzaba el *Ipod* en el año 2001, lo que revolucionaría definitivamente la industria musical ya que en la palma de la mano se podría tener una biblioteca musical de más de 2500 canciones, unos años después morirían los “grandes” reproductores portátiles ya que bastaba un dispositivo del tamaño de un dedo, *pen drive*, para tener miles de canciones en donde fuere.

En paralelo empezaba a surgir la amenaza a la industria musical por abiertas violaciones a los derechos de autor, hasta que mediante una empresa *Spotify*, se inicia una nueva forma de escuchar música, lo cual se masifica con *Apple Music* y otras plataformas, es decir, ya no es necesario un dispositivo de almacenamiento de información como un disco duro o un *pen drive*, basta un *smartphone* con conexión a internet y ¡boom 45 millones de canciones a disposición inmediata!, readaptación del mercado y vuelven a revivir los incentivos para la industria musical.

El otro ejemplo se da en términos similares con las imágenes de video, desde la invención de la cámara fotográfica por los hermanos Chevalier en 1816, hemos pasado por numerosas etapas hasta que las imágenes se convirtieron en fotogramas y esto pasó de los famosos video casetes, CD y en términos similares a la música, se pasó al *Streaming* que terminó por destruir el negocio de los videoclubes para dar paso a multinacionales poderosas que incluso están desafiando a la industria cinematográfica de modo radical, así tenemos a *Netflix*, *Disney*, *Amazon* y otras firmas que vienen dando paso a un forma diferente de “ver las cosas”.

En el acelerado paso dado por la tecnología en los últimos 30 años hemos citado dos ejemplos claros que revolucionaron a la sociedad y la forma en que interactúa el ser humano y si bien no es objeto de esta investigación el área tecnológica, dos de muchos ejemplos bastan para demostrar que el derecho no está a la vanguardia y generalmente se adapta a golpes a los radicales cambios que propone el ser humano desde otras áreas del saber.



Entonces, el propio ámbito jurídico se encuentra muchas veces desfazado ante los bruscos cambios de la realidad social en la que vivimos, ¿Cómo no lo estaría la academia (Facultades de Derecho) que mantienen sus currículos o programas por años y en algunos casos décadas?

Ante semejante desafío se tomará al Derecho Penal y Procesal Penal como ejemplo para demostrar la necesidad de que la academia busque la actualización constante, la innovación y su integración a la realidad social para la formación de Jóvenes “*Millennials*” o de la “*Generación Z*” en Abogados íntegros, innovadores y capaces de liderar los nuevos desafíos de esta rama del derecho.

### **EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL PARAGUAYO**

En respeto a la extensión requerida para el presente trabajo de investigación, sólo se resaltarán algunos de los aspectos que hicieron a la evolución del Derecho Penal en Paraguay.

Así, en los primeros años de la era independiente del Paraguay, se aplicaban las Leyes de las Siete Partidas (sistema legal adoptado de España), luego de la Guerra de la Triple Alianza, el Presidente Cirilo Antonio Rivarola habría adoptado el Código de Tejedor (Argentina) que a su vez tenía sus pilares consagrados en el Código de Baviera elaborado por Feuerbach (Alemania de 1813) (Guzmán Dalbora, 2008).

No fue sino hasta 1910 que se promulgó el Código de Teodosio González que tuvo vigencia hasta finales de los años 90 cuando en 1997 se promulgó el nuevo Código Penal como lo conocemos en la actualidad.

Nos permitimos hacer una mera cita de estos cambios para centrarnos en el principal, que vino aparejado con la reforma penal, el del Proceso Penal, ya que, con sombras y luces, se implementa un sistema de persecución penal acusatorio mixto o de tinte adversarial.

Y es aquí donde cambia radicalmente la forma de litigar, lo cual obligó a los operadores de justicia a jornadas intensas de discusión y capacitación en la materia, ya que se separaron funciones y se determinó que un juez imparcial que debe dictar sentencia debe despojarse de la función investigativa, función que le fue encomendada al Ministerio Público a través del agente fiscal, quien hoy es el “director de la investigación”.



En esta nueva temática, se multiplicaron las audiencias orales, se simplificaron ciertos trámites y se desburocratizó, hasta cierto punto, la justicia penal.

Sin embargo, este cambio nos ha llevado a una transición que aún no ha culminado y mientras el operador de justicia se adapta a este “nuevo” sistema, ya se discuten reformas de fondo y de forma en el sistema penal, lo cual ya no se produce en un lapso de casi 100 años como el anterior código, sino a pocas décadas de su implementación.

Esto viene de la mano con el fracaso de ejes claves en el sistema penal, como lo son: los fines de la pena, la mora y las condiciones infra básicas del sistema penitenciario.

### **LA LITIGACIÓN PENAL Y LA RELEVANCIA DE LA ACADEMIA**

Hechas las observaciones introductorias, se denota que la sociedad y la ciencia están en un constante proceso de cambio y que las leyes no acompañan esta transición, entonces; ¿Cómo está la academia?

Pues bien, veamos simples situaciones del ámbito jurisdiccional antes de pasar al ámbito académico, en primer lugar el Informe de Gestión de la Corte Suprema de Justicia, da cuenta de que sólo en Asunción ingresaron 6379 casos penales en el 2018, ese mismo año se dictaron en el fuero Penal de Garantías y Penal del Adolescente 14172 Autos Interlocutorios y 740 Sentencias Definitivas, y se realizaron 375 juicios orales, es decir, suponiendo que los juicios realizados hayan sido sólo aquellos iniciados en el año anterior (2017) y estos sean un 20% menos que el 2018, entonces se tiene que aproximadamente el sólo el 7% de los casos llegan a juicio oral y público, consecuentemente el 93% tendría una salida alternativa al proceso o un procedimiento abreviado (Corte Suprema de Justicia - Informe de Gestión, 2018).

Así las cosas, la Técnica de Litigación en el ámbito penal deviene especialmente relevante, sin embargo, en la mayoría de los programas de estudio universitarios se incorporan estas técnicas limitadas al Juicio Oral, dejando de lado la práctica y el cómo hacer, de las audiencias “menos complejas” del proceso penal, como lo son, por citar dos ejemplos, la audiencia preliminar y la audiencia de imposición de medidas, es decir, el 93% de las audiencias que se dan en el fuero penal no son adecuadamente abordadas por la academia nacional, salvo excepciones.



Es en esa inteligencia que se deja patente esta falencia, ya que la preparación en el *know how* o saber hacer, se circunscribe usualmente a un aspecto si bien relevante, poco utilizado por los recién egresados que ejercen la profesión en el fuero penal, ya que no es usual que se encomiende semejante tarea a un novel abogado como sí lo es la asistencia en sede policial, ante el Ministerio Público o para una audiencia de imposición de medidas.

Con todo lo señalado, se tiene entonces que el enfoque de las técnicas de litigación penal sin dejar de lado las técnicas de litigación en un juicio oral y público, deben abarcar también aquellas que hacen a las audiencias “menores”, porque es allí donde el abogado recién recibido utiliza sus primeras herramientas aprendidas en la universidad y se forma ya en términos profesionales.

Esta situación debe ir de la mano con técnicas y prácticas de oratoria, que, si bien en las Facultades de Derecho a nivel nacional de facto son aplicadas en cada presentación o examen oral, no se tiene un enfoque técnico a este respecto y que resulta de vital importancia ya que el arte de persuadir con la palabra requiere de conocimientos específicos que colaboran en este sentido.

Luego, con el avance de la ciencia ya ejemplificado, se dan una serie de situaciones en la actualidad que necesariamente van cambiando el modo de litigar, así en la capital, se tiene el Expediente Judicial Electrónico que simplifica enormemente la labor de los auxiliares de justicia y reduce la necesidad de comparecer a tribunales, sin embargo, no suple las audiencias en el fuero penal.

Otra cuestión totalmente diferente es el hecho de que con la crisis penitenciaria “redescubierta” en el 2019, queda más que patente el fracaso del sistema penitenciario y la necesidad de hacer una reingeniería en la forma de hacer justicia para evitar factores como la mora judicial causada por la falta de sustanciación de juicios orales y audiencias preliminares por diversos motivos, así como el riesgo del traslado de personas designadas como de alta peligrosidad que pueden fugarse en el proceso de traslado, como ha pasado no hace mucho tiempo (10 datos para entender la crisis penitenciaria en Paraguay, 2019).

Ante esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Justicia, nuevamente, se encuentran en tratativas para la implementación de audiencias y juicios a distancia mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (Realizan Juicio Oral a través de videoconferencia en Caacupé, 2019).



Por ello se tienen oficios electrónicos y videoconferencias para la sustanciación de audiencias desde las penitenciarías y todo esto debe hacerse superando problemas técnicos, presupuestarios y sin dejar de precautelar los principios de inmediación, de contradicción y todas aquellas garantías que hacen al debido proceso.

Y, como si no fueran pocos los problemas y desafíos del sistema penal en la actualidad, debe sumarse a esto la alta tasa de morosidad dada por la intervención humana, que sin entrar a discutir si esta se da intrasistema (funcionarios-magistrados) o por parte de los auxiliares de justicia, da cuenta de que existen aristas no abordadas en el sector público, pero que es deber de la academia abordarlas, ya que formar juristas comprometidos con la justicia y con un sentido de ética elevado debe ser uno de los pilares para colaborar con un mejoramiento en la justicia.

Es decir, el perfil del abogado en la actualidad no solamente requiere de una sólida formación teórica, sino que además requiere de la formación en el saber hacer que dictan las ciencias y artes complementarios al saber jurídico, como lo son la oratoria, la praxis, las tecnologías de la información y comunicación y la ética.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 10 datos para entender la crisis penitenciaria en Paraguay. (1 de Julio de 2019). Obtenido de <https://www.rdn.com.py/2019/07/02/10-datos-para-entender-la-crisis-penitenciaria-en-paraguay/>
- Baytelman, A., & Duce, M. (2004). Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Santiago, Chile: Imprenta Salesianos S.A.
- Corte Suprema de Justicia - Informe de Gestión. (31 de Octubre de 2018). Informe de Gestión de la Corte Supream de Justicia 2018. Obtenido de [https://www.pj.gov.py/images/contenido/informes\\_gestion/informe2018.pdf](https://www.pj.gov.py/images/contenido/informes_gestion/informe2018.pdf)
- Guzmán Dalbora, J. L. (2008). El nuevo código penal del Paraguay (1997). Revista Universitas Friburgensis, 22.
- Realizan Juicio Oral a través de videoconferencia en Caacupé. (9 de setiembre de 2019). Obtenido de <https://www.pj.gov.py/notas/17205-realizan-juicio-oral-a-traves-de-videoconferencia-en-caacupe>
- Servín, J. W. (2015). Técnicas de Litigación Penal Oral. Asunción: AGR S.A.